

EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*
THE INCIDENT OF THE LEGAL ACCUMULATION
SENTENCES: PROPOSAL OF *LEGE FERENDA*

Alberto Varona Jiménez

*Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona
Profesor ordinario del área penal y procesal penal de la Escuela
Judicial del Consejo General del Poder Judicial*

RESUMEN

El instituto de la acumulación jurídica de penas constituye una restricción legal al cumplimiento sucesivo de las penas —impuestas en el mismo o distintos procesos— a través de un conjunto de límites punitivos con el objeto de aminorar los efectos deshumanizadores del sistema de acumulación material puro. Asimismo, la razón de ser de esta limitación es la función de reeducación y reinserción social que toda pena privativa de libertad ha de cumplir, tal como establece el artículo 25.2 de la Constitución Española. En este trabajo desarrollamos una propuesta de lege ferenda de la regulación procesal de esta institución que dote de una redacción más precisa y depurada del art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvaguarde el principio de contradicción y evite las dilaciones indebidas derivadas de la regla competencial actual.

PALABRAS CLAVE

Acumulación jurídica de penas, procedimiento, competencia funcional, ejecución penal, debido proceso.

ABSTRACT

The institute of the legal accumulation of sentences constitutes a legal limitation to the successive enforcement of penalties, imposed in the same or different proceedings through a set of punitive limits in order to lessen the dehumanizing effects of the system of material accumulation. This limitation is also motivated by the function of re-education and social reintegration that any custodial sentence must fulfil, as given in article 25.2 of the Spanish Constitution. In this work we develop a proposal de lege ferenda of the rules of procedure of this institution, with a more precise and refined wording of article 988 of the Rules of Criminal Procedure, which safeguards the principle of contradiction and avoids undue delays derived from the current rules of jurisdiction.

KEY WORDS

Legal accumulation of sentences, criminal execution, procedure, functional jurisdiction, due process of law.

EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*

Alberto Varona Jiménez

Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona
Profesor ordinario del área penal y procesal penal de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial

Sumario: 1. Introducción. 2. Competencia funcional: la conveniente sustitución de la regla que atribuye la competencia al último tribunal sentenciador. 3. El incidente de acumulación de condenas: los proyectos legislativos procesales de 2011 y 2013. 4. El incidente de acumulación de condenas en el futuro código procesal penal: nuestra propuesta de reforma. 5. Conclusiones. Notas. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En ausencia de una definición legal, la acumulación jurídica de penas, más conocida como acumulación de condenas, puede ser definida como una limitación legal al cumplimiento sucesivo de las penas impuestas en el mismo o distintos procesos por hechos que pudieran haber sido enjuiciados en uno solo. Esta restricción se articula a través de un conjunto de límites punitivos orientados a aminorar los efectos deshumanizadores que provoca el sistema puro de acumulación aritmética y de lograr que el penado se reinerte socialmente.

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos europeos como los de Suiza, Portugal o Alemania, que adoptan un sistema de pena única¹, en los casos de concurso real de delitos nuestro legislador consagra un sistema de acumulación material en los arts. 73 y 75 del Código Penal. Ello significa que la persona que cometa una pluralidad de hechos delictivos, fuera de los casos del delito continuado y el delito masa (art. 74 CP)² y del concurso ideal o medial (art. 77 CP)³, será condenado a tantas penas como delitos haya cometido para su cumplimiento simultáneo. Cuando este cumplimiento no sea posible, procederá su ejecución sucesiva por orden de su gravedad. Ahora bien, no se trata de un sistema de acumulación material absoluto, dado que desde el Código Penal de 1870 el legislador espa-

ñol ha establecido limitaciones al tiempo máximo de estancia de una persona en un centro penitenciario. Esta previsión responde a dos finalidades: en primer lugar, salvaguardar el principio de proporcionalidad y evitar que una sucesión de delitos menos graves sea castigada con una pena superior a la derivada de un delito grave, y, en segundo lugar, impedir que la suma total de las penas impuestas pueda ser superior a la vida de una persona, lo que constituiría un trato inhumano o degradante vedado por el principio de humanidad reconocido en el art. 15 CE⁴.

Estas limitaciones aparecen recogidas actualmente en el art. 76 CP y no están exentas de requisitos. Con el fin de evitar dotar al penado de un «patrimonio punitivo»⁵ y generar una eventual situación de impunidad, el texto legal exige que, para que las penas sean acumulables, respondan a hechos que hayan podido haber sido enjuiciados en la misma causa atendiendo a criterios meramente temporales⁶. Desde el punto de vista procesal, la Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introdujo este procedimiento en el párrafo 3 del art. 988 LECrim⁷. Esta norma se completa con una mención al régimen de recursos en el apartado 7 de la DA 5 de la LOPJ⁸. Ahora bien, ya adelantamos que, cuando se trata de penas impuestas en el mismo proceso, la ley guarda silencio y no contempla ninguna previsión relativa al modo en que debe actuarse procesalmente.

Este escueto marco normativo ha dado lugar a un sinfín de disfunciones y problemas de interpretación no solo de índole sustantivo, sino también procesal, especialmente en materia de competencia⁹. Ello ha provocado una notable inseguridad jurídica y no pocas dilaciones en la tramitación de los procedimientos, circunstancias totalmente indeseables en una materia en la que, recordémoslo, está en juego un derecho fundamental: la libertad personal del penado. Tampoco cabe soslayar la parquedad de la regulación procesal del incidente. La regulación contenida en el art. 988 LECrim ha demostrado ser totalmente insuficiente y, de nuevo, ha tenido que ser la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo la que ha tratado de colmar las lagunas generadas por el precepto.

Por consiguiente, es imprescindible llevar a cabo una reforma de este precepto. En el camino han quedado dos intentos, los anteproyectos procesales de 2011 y 2013. En este trabajo vamos a presentar una propuesta completa de *lege ferenda* de regulación procesal de esta institución.

2. COMPETENCIA FUNCIONAL: LA CONVENIENTE SUSTITUCIÓN DE LA REGLA QUE ATRIBUYE LA COMPETENCIA AL ÚLTIMO TRIBUNAL SENTENCIADOR

El párrafo 3 del art. 988 LECrim establece un criterio de atribución competencial de acuerdo con el cual «[...] el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia [...] procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal». Se trata de una manifestación de la competencia fun-

cional, dado que establece cuál es el órgano que ha de conocer de este tipo de incidente en el marco de la ejecución penal.

Como hemos anticipado, la sencillez de la regla contrasta con las numerosas dudas interpretativas que ha suscitado: desde la elección del parámetro procesal al que hay que atender para determinar cuál es el último tribunal sentenciador (la fecha de celebración del juicio, la fecha de la sentencia en primera instancia, la fecha de la firmeza...) hasta la relevancia de la naturaleza de la pena impuesta en esa última sentencia. Fiel reflejo de ello ha sido el elevado número de cuestiones de competencia negativas resueltas, fundamentalmente, por el Tribunal Supremo¹⁰.

Lejos de facilitar la solución al problema, el amplio abanico de órganos jurisdiccionales que tienen orgánicamente asignadas potestades de enjuiciamiento y la propia configuración de la fase de ejecución penal, reservada en ocasiones a órganos distintos de los que sentenciaron, también ha contribuido a generar estos complejos problemas interpretativos. Las dudas han ido más allá de la interpretación del tenor literal de aquel artículo, hasta el punto de que incluso ha sido cuestionada la propia competencia de los órganos de enjuiciamiento¹¹. A la vista de la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, especialmente tras la adopción del acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 27 de junio de 2018, puede afirmarse que, actualmente, la competencia funcional recae en el juzgado o tribunal que haya dictado la última sentencia condenatoria atendiendo a la fecha del dictado en primera instancia, siendo irrelevante que se trate de un juzgado de instrucción (con excepción de los supuestos del art. 801 LECrim), que la pena impuesta en esta sentencia no sea acumulable o esté extinguida, o que exista una acumulación previa¹².

Esta fórmula ha demostrado ser totalmente disfuncional. La sucesión de condenas de una persona puede conducir a que el órgano jurisdiccional que era el último juzgado o tribunal en el momento de presentarse la solicitud haya dejado de serlo en el momento de resolver el incidente. En definitiva, se generan dilaciones totalmente indeseables cuando está en juego un derecho fundamental como la libertad personal del penado (art. 17 CE). Además, en los partidos judiciales donde existen juzgados de ejecutorias, han sido estos los que han asumido la competencia *de facto* o vía gubernativa en sustitución de los tribunales sentenciadores¹³.

Por consiguiente, se hace imprescindible establecer una nueva regla competencial. Nosotros abogamos, en primer lugar, por atribuir la competencia para resolver el incidente de acumulación al juez que conozca de la ejecución de la primera sentencia condenatoria dictada contra el penado, con exclusión de los jueces de instrucción; y, en segundo lugar, por dar un paso más y disociar las facultades de enjuiciamiento y ejecución. Creemos, por tanto, que sería interesante acometer la reforma de la organización judicial y centralizar la competencia para ejecutar en determinados órganos judiciales o determinados jueces, tal y como proponía el malogrado anteproyecto respecto a los llamados tribunales de instancia. Argumentemos esta doble propuesta.

Como premisa básica, residenciamos la competencia en el juez encargado de la ejecución en detrimento del juez o tribunal sentenciador, y ello porque entendemos que no

existen motivos dogmáticos que justifiquen centralizar la competencia en los tribunales sentenciadores¹⁴. Esta tesis no es más que una consecuencia de nuestra opinión sobre la naturaleza jurídica de la acumulación de condenas y su consideración de mera facultad de ejecución, ajena a la función de individualización de la pena¹⁵. El argumento tradicional del carácter valorativo del juicio de conexidad procesal ha perdido actualmente su virtualidad, toda vez que esta ha sido sustituida por una conexidad cronológica¹⁶. Preciso es reconocer que persisten otros argumentos a favor de considerarla una potestad de enjuiciamiento, entre ellos la ubicación sistemática del art. 76 CP dentro de las reglas de individualización de la pena o el régimen de recursos, que posibilita la casación. Sin embargo, la práctica procesal y el tenor literal de las normas sustantivas y procesales no permiten sostener la sustantividad propia del límite máximo de cumplimiento, como tampoco lo autoriza la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos posterior al conocido caso *Inés del Río* (STEDH, Gran Sala, de 21 de octubre de 2013 (*Tol 2646420*))¹⁷.

¿Y quiénes son los jueces encargados de la ejecución? A pesar del tenor literal del art. 76 LOGP, que atribuye a los jueces de vigilancia penitenciaria la función de hacer cumplir la pena impuesta y, más concretamente, de adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones relativos a las penas privativas de libertad se lleven a cabo —asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores—, lo cierto es que las funciones de ejecución de las penas privativas de libertad no están residenciadas en los juzgados de vigilancia penitenciaria. Los tribunales sentenciadores siguen asumiendo competencias en materia de ejecución de penas privativas de libertad en virtud de distintas disposiciones legales, entre ellas aprobar las liquidaciones de condena, resolver sobre la suspensión de las penas privativas de libertad o librar los correspondientes mandamientos de penado. Incluso, en determinados partidos judiciales los Juzgados de Ejecutorias son los encargados de estas funciones.

En ausencia de una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que unifique las funciones de ejecución en un mismo órgano judicial¹⁸, la elección del órgano judicial competente debe venir determinada por razones de orden práctico, y estas cuestiones comportan defender la conveniencia de que la competencia para resolver el incidente de acumulación de condenas recaídas contra un mismo penado sea residenciada y centralizada en un mismo órgano judicial. Nosotros abogamos por su atribución al órgano jurisdiccional que conozca de la ejecución de la primera sentencia condenatoria dictada contra el penado, con exclusión de los jueces de instrucción. Esta es una de las dos opciones que nos hemos planteado. La otra consiste en atribuir la competencia a los juzgados de vigilancia penitenciaria.

Analicemos cada una de estas opciones.

La atribución de la competencia a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria presenta algunas ventajas: sin duda, la principal es el mayor contacto con el penado y los centros penitenciarios, que agilizaría el procedimiento y centralizaría las solicitudes de todos los penados ingresados en un centro penitenciario en un mismo órgano judicial. Ello produciría efectos claramente positivos tanto en lo que hace al aumento del número de solicitudes cuanto en lo que respecta al nivel de seguridad jurídica en aras de garantizar una unidad de criterio. Sin embargo, compartimos la preocupación expresada por un sector de la doctri-

na¹⁹ sobre la afectación del derecho al juez predeterminado por la ley que eventualmente podría provocar la solución consistente en atribuir la competencia a los jueces de vigilancia. Como es sabido, la competencia del juez de vigilancia dependerá del centro penitenciario en que se encuentre el interno y tanto la asignación de centro como los traslados son competencias administrativas. Por consiguiente, puede afirmarse que el juez de vigilancia podrá venir determinado no por la Ley, como establece el art. 24.2 CE, sin excepción para cualquier fase del procedimiento, sino por la Administración Penitenciaria²⁰.

Una solución podría ser habilitar la posibilidad de recurrir en vía contencioso administrativa el traslado de un interno; sin embargo, consideramos que no es esta la solución contundente que exigen el principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley. La creación de una segunda instancia previa a la casación solventaría aquellas dudas²¹, pero sería necesario determinar qué órgano de enjuiciamiento conocería de estos recursos para evitar los errores que propicia la regla vigente.

La segunda opción que hemos planteado —y por la que hemos optado— consiste en atribuir la competencia para conocer del incidente al órgano judicial que conozca de la ejecución de la primera sentencia condenatoria firme de que haya sido objeto el penado. Este criterio, atender a la primera sentencia como parámetro para determinar la competencia, está en la línea seguida por la jurisdicción de menores. En efecto, el art. 12 LORPM atribuye al juez que haya dictado la primera sentencia condenatoria firme la competencia para refundir las medidas impuestas en distintos procesos, sin distinción respecto a su gravedad y con exclusión de los jueces que hubieran dictado posteriormente otras condenas. Esta solución evitaría los problemas que plantea la sucesión de condenas sobrevenidas cuando existe un incidente de acumulación de condenas pendiente de resolución. No obstante, sería necesario delimitar también esta fórmula competencial para no reincidir en las disfunciones de la regla actual, a saber, sentencia condenatoria cualquiera que sea el órgano sentenciador que la haya dictado, independientemente de la pena impuesta y atendiendo a la fecha de la sentencia dictada en primera instancia. Nosotros optaríamos por centralizar la competencia en los órganos judiciales encargados de la ejecución de las sentencias penales por delito grave o menos grave, lo que excluiría la competencia de los jueces de instrucción cuando la primera sentencia condenatoria hubiera sido dictada en un juicio por delito leve. La justificación de esta alternativa estriba en que la materia pueda sea analizada y resuelta por órganos especializados.

Recapitulando lo expuesto hasta aquí, cabe señalar que las dos posibilidades propuestas tienen la ventaja de minorar las disfunciones que genera la actual regla competencial y facilitan la especialización de los órganos judiciales en una materia extremadamente compleja. Sea como fuere, el hecho de que resulten acumulables penas cuya ejecución no tiene lugar en un centro penitenciario como las penas privativas de libertad suspendidas, las penas extinguidas o incluso, en nuestra opinión, determinadas penas privativas de derechos²² hace que nos inclinemos por la segunda opción.

No obstante, proponemos ir más allá y, en este sentido, abogamos por la pertinencia de disociar definitivamente las competencias de enjuiciamiento y ejecución —como, por cierto, ocurre en ocho de las principales poblaciones españolas—, de manera que la

competencia se residencie en juzgados específicos encargados de la ejecución de las sentencias penales; por ejemplo, los tribunales de ejecución cuya creación previó el borrador del Código Procesal Penal de 2013. Pero es más, a semejanza de lo que ocurre una vez que el penado ingresa en prisión, situación en la que un mismo juzgado de vigilancia penitenciaria conoce de todas incidencias sobre el régimen y el tratamiento penitenciario, sería interesante que un mismo juzgado de ejecutorias, en cualquiera de sus denominaciones, conociese de la ejecución de todas las sentencias dictadas contra un penado. Esta era una de las novedades que presentaba el borrador del Código Procesal Penal de 2013. Salvo determinadas cuestiones reservadas a los tribunales sentenciadores, todas las ejecuciones de las sentencias penales y los incidentes que afectasen a un mismo penado serían conocidos por un mismo tribunal de ejecución. Esta competencia se residenciaría en el tribunal que estuviera conociendo de una ejecución pendiente y, en su defecto, en el correspondiente tribunal de instancia que hubiese dictado la sentencia²³. A tal efecto, el art. 637 preveía la creación de un Registro Nacional de Ejecuciones Penales²⁴.

3. EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE CONDENAS: LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS PROCESALES DE 2011 Y 2013

Cuando hablamos del «incidente de acumulación de condenas», estamos haciendo referencia al procedimiento que tiene por objeto determinar el tiempo máximo que ha de cumplir una persona que ha sido condenada en distintos procedimientos por hechos que pudieran haber sido enjuiciados en uno solo. Actualmente, este procedimiento está regulado en un único artículo, el párr. 3. del art. 988 LECrim, si bien el apdo. 7 de la DA 5 LOPJ hace una referencia al régimen de recursos. Por el contrario, cuando se trata de penas impuestas en el mismo proceso, la ley guarda silencio y no contiene ninguna previsión relativa al modo en que debe actuarse procesalmente. En este segundo caso, no puede hablarse propiamente de procedimiento.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, la redacción del párr. 3 del art. 988 es la siguiente:

«Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el Secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley».

A la vista de este tenor literal, es necesario hacer dos puntualizaciones:

i) Ha de entenderse que la alusión a los secretarios judiciales que realiza el art. 988 LECrim se refiere a los letrados de la Administración de Justicia, que es la nueva denominación de este cuerpo superior jurídico tras la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ii) Es significativo que la nueva reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, que da una nueva redacción al art. 76.2 CP y prescinde definitivamente de la conexidad procesal, no haya tenido una correlación en el art. 988 LECrim, que sigue haciendo referencia al art. 17 LECrim.

Hechas estas puntualizaciones, cabe señalar que la simple lectura de este artículo evidencia que la regulación es extremadamente concisa²⁵. No se trata de meras disquisiciones teóricas o retóricas. Así lo acredita la práctica de los juzgados y tribunales, que ha generado un ilimitado número de problemas y lagunas que ha debido resolver y colmar, respectivamente, la jurisprudencia emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a través del recurso extraordinario de casación contra los autos de acumulación²⁶. Igualmente reseñables son la copiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE y las garantías procesales previstas en el inciso 2. del mismo precepto²⁷, y los pronunciamientos del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos sobre el derecho a un proceso justo consagrado en el art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950²⁸.

Por todo ello, es necesario que la esperada nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal asiente los cimientos del Derecho procesal penal en pleno siglo XXI y establezca una nueva regulación del incidente de acumulación de condenas que acoja la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. En los últimos años, varios proyectos han quedado en el cajón de los recuerdos. Primero fue el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011. La acumulación de condenas aparecía regulada en el art. 738 de su articulado bajo la rúbrica «Fijación del límite máximo de cumplimiento»; el tenor literal del precepto era el siguiente:

- «1. Cuando el culpable de varias infracciones haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, el juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia fijará el límite del cumplimiento de las penas impuestas.
 2. El secretario judicial hará constar en la causa las anotaciones que figuren en la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y reclamará testimonio de las sentencias condenatorias, dando traslado por tres días al Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, a las demás partes, así como al condenado y a su letrado.
 3. A la vista de las alegaciones realizadas, el juez o tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo y se determinará el máximo de cumplimiento.
- Contra tal auto las partes podrán interponer recurso de apelación».

Como puede observarse, la redacción presenta grandes similitudes con la redacción actual. La principal novedad era la fijación de un plazo de 3 días para la emisión del dictamen del Ministerio Fiscal y la supresión de la casación, que se sustituía por un recurso de apelación.

Tras este primer intento, se redactó el anteproyecto del Código Procesal Penal de 2013, aprobado a partir de la propuesta elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012. Este anteproyecto regulaba la acumulación de condenas en su art. 666 bajo el rubro «Fijación del límite máximo de cumplimiento de condena» y en los siguientes términos:

«1. La fijación por el Tribunal del límite de cumplimiento previsto en el Código Penal para aquellos casos en los que el penado haya sido condenado por delitos que hubieran podido ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso, se ajustará a las siguientes reglas:

1a. El Secretario Judicial reclamará del Registro Central de Penados y Rebeldes la hoja histórico-penal comprensiva de todas las condenas que el penado hubiera extinguido o tuviere pendientes de cumplimiento, con indicación de la fecha de la resolución que las hubiera impuesto y de aquella en que hubieran sido cometidos los hechos delictivos y, si resulta necesario, recabará también testimonio de las sentencias condenatorias.

2a. Se recabará dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no hubiera sido el solicitante, y se concederá audiencia por plazo de cinco días a la defensa del penado.

3a. El Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, junto con las fechas de cada hecho, sentencia y respectiva firmeza y se determinará el máximo de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

2. El auto que se dicte podrá ser recurrido en apelación y ulterior casación por cualquiera de las partes».

Como puede verse, las principales novedades de este nuevo anteproyecto eran la eliminación del carácter preceptivo del trámite de recabar testimonio de las sentencias condenatorias²⁹, la incorporación del trámite de audiencia al penado y el establecimiento de una segunda instancia previa a la presentación del recurso de casación, cuya legitimación parecía extenderse también a las víctimas. *A priori*, llama también la atención que el art. 666 no determinase ni las formas de inicio del incidente ni el órgano competente. Sin embargo, un examen en profundidad del borrador permite comprobar que el anteproyecto alumbraba una nueva organización judicial y un novedoso reparto de competencias en el que, salvo determinadas cuestiones reservadas a los tribunales sentenciadores, todas las ejecuciones de las sentencias penales y sus incidentes que afectasen a un mismo penado serían conocidas por un mismo tribunal de ejecución. Esta competencia se residenciaría en el tribunal que estuviera conociendo de una ejecución pendiente y, en su defecto, en el correspondiente al tribunal de instancia que haya dictado la sentencia³⁰. A tal efecto, el art. 637 preveía la creación de un Registro Nacional de Ejecuciones Penales. Además, el art. 640 establecía de forma expresa que en el procedimiento de ejecución las partes deberían actuar representadas y asistidas debidamente y que, si el condenado no hubiese designado ni designase letrado, se nombraría para su defensa abogado de oficio que asumiría también su representación.

De los dos proyectos analizados, nos parece mucho más interesante el segundo. La creación de los tribunales de instancia supondría una mejor reorganización de los recursos humanos, prescindiendo de la regla actual (un juez, un juzgado). En este marco, la atribución a un mismo órgano judicial de todas las incidencias relativas a la ejecución de las sentencias dictadas contra un mismo penado concuerda con nuestras propuestas orientadas a simplificar los problemas que plantea la regla competencial vigente, aunque sería acon-

sejable precisar qué se entiende por ejecución pendiente para evitar los mismos inconvenientes que existen en la actualidad. En otro orden de cosas, no cabe duda de que la falta de exigencia de recabar testimonio de las sentencia agilizará el procedimiento; no obstante, consideramos que, mientras las hojas histórico penales no contengan con exactitud y de forma actualizada todos los datos, no resulta posible prescindir de aquel trámite, ni siquiera asumiendo un sentido amplio del término «testimonio». El dictamen del Ministerio Fiscal debería ser exigible en todo caso, aunque el incidente comenzase a instancia suya.

4. EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE CONDENAS EN EL FUTURO CÓDIGO PROCESAL PENAL: NUESTRA PROPUESTA DE REFORMA

Ya hemos apuntado la necesidad de aprobar una nueva regulación que, acogiendo la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, establezca con precisión la tramitación procesal de este incidente. En este contexto, presentamos la siguiente propuesta de *lege ferenda*:

1. Cuando el acusado sea condenado en una misma sentencia a una pluralidad de infracciones, el juez o tribunal sentenciador razonará y determinará en la misma resolución, cuando proceda, el límite máximo de cumplimiento de conformidad con el artículo 76 del Código Penal.

2. Cuando una sentencia condenatoria haya adquirido firmeza, el órgano judicial competente para su ejecución recabará de oficio la hoja histórico penal del penado. Si el penado ha sido condenado previamente y, por razón de la naturaleza, la duración y el número de las penas impuestas, estas sean susceptibles de ser acumuladas, o bien cuando lo interese el Ministerio Fiscal o el penado, mediante escrito sin sujeción a requisito formal alguno, el juez o tribunal acordará la formación de pieza separada de acumulación jurídica de penas.

3. El letrado de la Administración de Justicia requerirá al penado, en su caso, para que designe letrado que le asista y procurador que le represente con el apercibimiento de que, de no hacerlo, serán designados de oficio; recabará la hoja histórico penal del Registro Central de Penados y la ficha penitenciaria del centro penitenciario; y reclamará testimonio de las condenas susceptibles de ser acumuladas, así como, en su caso, los certificados sobre el estado de la ejecución que procedan. Asimismo, comunicará la apertura de la pieza a las acusaciones personadas en aquellas condenas a fin de que puedan personarse.

4. Unidos los anteriores particulares, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Ministerio Fiscal, a las acusaciones personadas y a la representación procesal del penado por término consecutivo de 3 días a fin de que puedan realizar las alegaciones que consideren pertinentes. Transcurrido el plazo, el juez o tribunal dictará auto en el que, tras relacionar las distintas condenas, determinará el tiempo máximo de cumplimiento. Contra tal auto, que será notificado a las víctimas, el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas podrán interponer recurso de casación por infracción de ley.

Este artículo, con sustantividad propia, sería complementado por otro precepto que, dentro de la organización judicial, atribuyese la competencia para la ejecución de las sentencias penales a órganos específicos en los términos que hemos planteado con anterioridad.

La propuesta que presentamos merece las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, establecemos una previsión expresa del modo en que debe actuarse procesalmente cuando las penas hayan sido impuestas en el mismo proceso y proceda aplicar el art. 76 CP. En estos casos, abogamos por su resolución en la misma sentencia con aplicación del régimen ordinario de recursos (apdo. 1 de la propuesta).

b) La propuesta recoge expresamente las principales características de este procedimiento señaladas por la jurisprudencia: se trata de un procedimiento escrito, contradictorio, sujeto al principio de igualdad de partes y en el que resulta aplicable el principio de proscripción de la indefensión.

Como señala la doctrina emanada del Tribunal Supremo, «aunque desde la literalidad del art. 988 LECrim no resulta expresamente, el incidente de acumulación de condenas goza de la naturaleza de un proceso contradictorio, en el que el principio de igualdad de partes e interdicción de toda indefensión debe ser salvaguardado»³¹. Y en esta misma línea, las SSTs 176/2017, de 21 de marzo (*Tol 6010232*) y 403/2017, de 1 de junio (*Tol 6172223*) recuerdan que el incidente ha de garantizar los principios de contradicción, igualdad de armas y proscripción de la indefensión:

«[...] la doctrina del Tribunal Constitucional plasmada en las sentencias 11/1987, 147/1988, 130/1996 y 237/1998, y también la doctrina de esta Sala, según recuerda la STS 373/2015, de 16 de junio, establecen que el incidente de refundición de sentencias tiene la estructura de un proceso contradictorio en el que el principio de igualdad de partes e interdicción de toda indefensión debe ser salvaguardado, produciéndose una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión, cuando el incidente se inicia a solicitud del interno sin estar asistido de dirección letrada que, con los conocimientos jurídicos inherentes a tal condición, pueda argumentar eficazmente en favor de su pretensión».

c) Consideramos del todo imprescindible instaurar en la norma una rutina procesal en virtud de la cual se impulse de oficio la incoación de este procedimiento, en la medida en que afecta a un derecho fundamental como es la libertad personal (art. 17.1 CE)³². Para ello, abogamos por que, firme esta resolución, el órgano competente para la ejecución recabe de oficio la hoja histórico penal y verifique si pueden resultar de aplicación los límites del art. 76 CP (sin entrar en el fondo) (apdo. 2 de la propuesta). Lógicamente, este órgano deberá examinar de oficio su competencia, sobre todo en supuestos como el modelo actual en los que no está unificada la competencia para la ejecución o la acumulación en un único órgano judicial. En estos casos, podríamos plantear como buena práctica el deber de comunicar al órgano competente la existencia de esta nueva condena³³.

d) A pesar de que actualmente el texto legal guarda silencio al respecto, es práctica habitual su desarrollo en pieza separada, dado que la resolución del incidente no impide la continuación de la ejecución del resto de pronunciamientos de la sentencia que se tramita

en el procedimiento principal. Ello viene motivado porque se trata de un procedimiento incidental, entendiendo por tal, conforme a la aplicación supletoria del art. 387 LEC, aquel que, siendo distinto del que constituye el objeto principal (la ejecución de la sentencia), guarde con éste relación inmediata (apdo. 2 de la propuesta).

e) Defendemos que las solicitudes manuscritas de los penados sean admitidas y tramitadas de forma inmediata al no estar sujetas a requisito formal alguno. En esta misma línea, más acorde con el derecho de defensa, en la misma diligencia de ordenación en que se haga efectiva la formación de la pieza se requerirá al penado para que designe abogado y procurador para un procedimiento que la jurisprudencia considera diferente y nuevo a los efectos del art. 7.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (apdos. 2 y 3 de la propuesta)³⁴.

f) Entre los trámites procesales preceptivos que conforman el expediente incorporamos la necesidad de recabar no solo la hoja histórico penal actualizada, sino también la ficha penitenciaria, conocida igualmente como hoja de cálculo penitenciaria. Este documento, elaborado por las oficinas de gestión de los centros penitenciarios, incluye las causas por las cuales el interno se encuentra ingresado cumpliendo condena, así como las distintas fechas de cumplimiento en orden a alcanzar el licenciamiento definitivo, datos ambos relevantes para resolver sin dilación la acumulación (apdo. 3 de la propuesta). Y precisaríamos que, en caso de perder la competencia por sobrevenir una condena fuera de los casos en los que lógicamente la competencia se haya atribuido *ope legis* al juez encargado de la primera sentencia condenatoria, deberíamos acordar la inhibición con remisión de la pieza separada para evitar la reiteración de trámites procesales (apdo. 2 de la propuesta).

g) Dentro de los trámites preceptivos, abogamos por que se siga recabando testimonio de las sentencias mediante exhorto a los distintos juzgados que conozcan de su ejecución. La opinión, a veces expresada por algunos operadores jurídicos, de acuerdo con la cual bastaría obtener copia de las sentencias de que dispone el centro penitenciario aparentemente agilizaría la tramitación del expediente. Creemos, no obstante, que en realidad seguirá siendo necesario recabar el auxilio judicial de los órganos jurisdiccionales a fin de que remitan el certificado sobre el estado de cumplimiento de determinadas penas; por ejemplo, las penas suspendidas o las penas de multa no transformadas en pena de responsabilidad personal subsidiaria.

h) Consideramos que no existe motivo alguno para vedar la posibilidad de intervenir en este procedimiento a las acusaciones personadas en las distintas causas, máxime cuando el art. 78.1 CP faculta al tribunal sentenciador a tomar una decisión sobre el cómputo de los beneficios penitenciarios cuando, a consecuencia de las limitaciones establecidas en el art. 76.1 CP, la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas. Ello se justifica, además, por la voluntad del legislador de hacer partícipe a la víctima en la ejecución del delito, tal como resulta del art. 13 de la Ley del Estatuto de la víctima del delito, aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril³⁵ (apdo 3 de la propuesta).

i) Incorporados los testimonios, se dará traslado a las partes —y no solo al Ministerio Fiscal, como determina hasta el momento la norma— para que puedan informar sobre

la acumulación interesada. Consideramos que es necesario recoger normativamente una adecuada *praxis* consistente en dar siempre un trámite de audiencia escrito a la defensa del penado —asistido de letrado— tras el dictamen del Ministerio Fiscal, aunque el proceso se hubiese iniciado a instancia del condenado³⁶. Defendemos, no obstante, que no es imprescindible que este trámite de audiencia sea oral y se celebre en presencia del penado³⁷.

j) Entendemos necesaria la notificación personal al penado del auto que resuelva la acumulación. Asimismo, no vislumbramos ningún impedimento para comunicar la situación penitenciaria del reo a la víctima. Esta es otra de las propuestas procesales que presentamos como mejora del Estatuto de la Víctima. En definitiva, proponemos la aprobación de modificaciones legislativas que salvaguarden mejor tanto los derechos del penado como los de las víctimas.

Además de la propuesta expuesta, abogamos por afianzar una rutina procesal cuando el procedimiento no se haya iniciado de oficio. Recabada la hoja histórico penal y obtenida la ficha penitenciaria, es aconsejable que el juez o tribunal examine de oficio su propia competencia antes de recabar testimonio de las distintas condenas, y que realice una primera valoración del resultado de la acumulación con los datos disponibles. Con el examen de oficio de la competencia, se reducirán las dilaciones indebidas que genera la regla de competencia vigente cuando el juzgado repara en su falta de competencia en el momento de resolver la solicitud. Es más, en caso de perder la competencia por sobrevenir, por ejemplo, una nueva condena, deberíamos acordar la inhibición con remisión de la pieza separada tramitada para evitar la reiteración de trámites procesales. En otro orden de cosas, con el cálculo provisional del resultado de la acumulación, puesto en relación con las fechas de repercusión penitenciaria, en particular el licenciamiento definitivo, podrá determinarse el grado de prioridad de la tramitación con la urgencia que merece una causa en la que la persona está privada de libertad.

Finalmente, sería aconsejable una previsión normativa que contemple la posibilidad de revisar autos de acumulación firmes con objeto de aplicar retroactivamente los nuevos cambios jurisprudenciales más favorables para el reo y que flexibilice los plazos de aclaración y subsanación del art. 267 LOPJ. Como sabemos, el auto de acumulación produce los efectos de la cosa juzgada formal o intangibilidad de las resoluciones, exigencia derivada del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Esto quiere decir que, denegada una acumulación de condenas y agotados los recursos procedentes, la solicitud no podrá replantearse nuevamente. Ahora bien, la aparición de una nueva sentencia no impedirá una nueva revisión de la resolución. Sin embargo, no será viable aplicar retroactivamente el nuevo cambio jurisprudencial sin límites o corregir errores en bloques de condenas que no se vean afectados por la nueva sentencia, por más que sean beneficiosos para el reo. Admitir lo contrario supondría una invitación al reo a cometer nuevos delitos, ello al margen de la desigualdad que esta hipótesis generaría para los penados que mantengan una conducta alejada del delito. Pero perpetuar el error por el simple hecho de que el auto no haya sido recurrido u objeto de aclaración tiene una repercusión directa en un derecho fundamental como es el de la libertad personal. Por ello, proponemos introducir este supuesto dentro de los casos en los que es viable interponer

el recurso de revisión. Mientras la propuesta que planteamos no se materialice, razones de economía procesal y el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE aconsejan que deba explorarse también la posibilidad de realizar una interpretación laxa de los términos «errores materiales manifiestos y los aritméticos» (art. 267.3 LOPJ) del auto de acumulación, a fin de rectificar determinados errores que redunden en beneficio del reo en cualquier momento, es decir, fuera de los plazos restringidos que encierran la vía de la aclaración y la subsanación previstas en el mismo precepto.

5. CONCLUSIONES

El incidente de acumulación de condenas es el procedimiento que tiene por objeto determinar el tiempo máximo de pena que ha de cumplir una persona que ha sido condenada en distintos procedimientos por hechos que pudieran haber sido enjuiciados en uno solo. Su regulación, escueta e imprecisa, aparece recogida en un único precepto, el párr. 3 del art. 988 LECrim, y ha sido una fuente de problemas interpretativos, razón por la cual resulta necesaria una profunda reforma de esta norma.

Consideramos urgente, en primer lugar, establecer una nueva regla competencial que evite el sinfín de divergencias interpretativas de los juzgados y tribunales, así como las disfunciones derivadas de la pérdida sobrevenida de competencia generadas por la regla vigente, que la atribuye al último juzgado o tribunal sentenciador. Nosotros abogamos por que la competencia sea asignada al juez que conozca de la ejecución de la primera sentencia condenatoria dictada contra el penado, con exclusión de los jueces de instrucción. El criterio que defendemos es congruente con nuestra posición acerca de la naturaleza jurídica de la acumulación y su consideración como mera facultad de ejecución. Por otra parte, permite centralizar las acumulaciones de un penado en un mismo órgano, lo que diluye las disfunciones de la regla actual. Asimismo, facilita la especialización de los órganos judiciales en una materia extremadamente compleja. Finalmente, es congruente con el criterio fijado en la jurisdicción de menores en el art. 12 LORPM. Dando un paso más, defendemos la conveniencia de disociar las facultades de enjuiciamiento y ejecución. Sería interesante acometer la reforma de la organización judicial y centralizar la competencia para ejecutar en determinados órganos judiciales o determinados jueces, en la línea del malogrado anteproyecto de los Tribunales de Instancia.

A la vista de la parquedad de la regulación y de los problemas interpretativos que provoca, se hace imprescindible también una nueva regulación que, acogiendo la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, establezca con precisión la tramitación procesal de este incidente. Para ello, presentamos una propuesta de *lege ferenda* basada en un procedimiento escrito, contradictorio y sujeto al principio de igualdad de partes en el que resulte aplicable el principio de proscripción de la indefensión y que se tramite en pieza separada. Partiendo de estos principios rectores, proponemos instaurar una rutina procesal en la que, una vez alcanzada la firmeza de la sentencia condenatoria, el órgano competente para la ejecución (ya sea actualmente el tribunal sentenciador, o en su

caso, el juzgado de ejecutorias) eleve de oficio una consulta telemática al SIRAJ³⁸ y examine su propia competencia con el fin de poder incoar de oficio el incidente en una materia que, recordemos, afecta a la libertad individual de las personas. Por el mismo motivo, recibida una solicitud manuscrita del penado sin asistencia letrada, abogamos por no dilatar la incoación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda de inmediato al necesario nombramiento de abogado y procurador. También sería una buena *praxis* dar siempre un trámite escrito de audiencia a la defensa del penado, aunque el proceso se hubiese iniciado a instancia del condenado, con el fin de salvaguardar de forma efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

NOTAS

1. Manzanera Samaniego (2016) realiza un breve análisis de Derecho comparado sobre los sistemas punitivos de estos países. Así, el Código Penal alemán de 1871 (§§ 53-55) castiga la pluralidad de hechos enjuiciados en la misma o distinta sentencia con una pena global que es el resultado de elevar la pena más grave atendiendo a la personalidad del autor y las particularidades de los hechos punibles. Esta pena global no puede exceder de la suma de las penas impuestas por separado y tiene un límite insuperable de 15 años para la prisión temporal. Los arts. 77 y 78 del Código Penal portugués de 1995 y el art. 49 del Código Penal suizo de 1937 establecen provisiones similares.

2. El art. 74 CP dispone en sus dos primeros apartados: «1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. 2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas».

3. El art. 77.2 CP (concurso ideal) preceptúa que «[...] se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado». Por su parte, el art. 74.1 CP (delito continuado) dispone que «[...] será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado». Por su parte, el art. 77.3 CP (concurso medial) dispone que «[...] se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior». Por su parte, el art. 74.2 (delito masa) prescribe: «Si se tratare de infracciones contra el patrimonio [...] el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas».

4. Art. 15 CE: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes [...]».

5. La expresión «patrimonio punitivo» es acuñada por el propio Tribunal Supremo en la STS 385/2017, de 29 de mayo (*Tol 6155939*) y es descrita de forma muy gráfica las SSTS 14/2014, de 21 de enero (*Tol 4103145*) y 227/2017, de 31 de marzo (*Tol 6026739*). Consiste en el riesgo de reiteración delictiva que existiría «[...] cuando un condenado por las penas que ya tiene impuestas sabe que puede cometer algún delito porque la pena correspondiente a esta nueva infracción no tendría que cumplirla al haberse ya superado, con las condenas anteriores, los límites legalmente establecidos». Como ejemplifica de forma magistral la STS 385/2017, de 29 de mayo (6.155.939), «[...] se produciría el absurdo de que quien ya hubiese cumplido una larga condena por asesinato o agresión sexual resultase impune o muy beneficiado en caso de comisión, posterior a su salida de prisión (o durante la misma) de otros delitos similares».

6. Sobre la forma de resolver una solicitud de acumulación de condenas, puede verse nuestro trabajo dogmático y práctico en Varona Jiménez (2019: 75-244 y 381 ss.).

7. El tenor literal es el siguiente: «Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el Secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley».

8. El tenor literal del apdo. 7 de la DA 5 dice así: «Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

9. Fiel reflejo de lo dicho son los dos acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo aprobados durante los últimos 4 años: acuerdos de 3 de febrero de 2016 y de 27 de junio de 2018.

10. A título de ejemplo, algunas dudas que se han planteado son las que siguen: ¿pueden ser competentes los juzgados de instrucción que hayan dictado una sentencia por delito leve? ¿Cuál es el órgano competente en los casos en los que el juez que ejecuta la sentencia no es el mismo que la dicta? ¿Es competente el juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia o el juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia que sea acumulable? ¿El juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia atendiendo a la firmeza a la fecha en la que haya devenido firme o el juez o tribunal que hubiere dictado la última sentencia en primera o única instancia? Un análisis de estas y otra dudas puede verse en Varona Jiménez (2019: 268-295).

11. Ello ocurrió tras la creación en 1979 de la figura de los jueces de vigilancia penitenciaria, quienes inicialmente reclamaron su competencia para conocer de este incidente en la reunión mantenida en Madrid los días 26 y 27 de abril de 1982 con motivo del establecimiento de criterios y pautas de actuación (CGPJ, 1982: 47-51). De esta forma se generó un interesante debate sobre la naturaleza jurídica de esta institución. La jurisprudencia consideró que la acumulación produce una novación de la pena propia de la fase de individualización judicial y aquellas reivindicaciones quedaron apartadas (en este sentido, AATS 7 de abril de 1989 (*Tol 3522688*), 5 de marzo de 1990 (*Tol 5021250*) y 25 de mayo de 1990 (*Tol 3349728*); y STS 820/1994, de 8 de marzo (*Tol 5107586*)). Sin embargo, la STS, Pleno, de 28 de febrero de 2006 (*Tol 846378*), creadora de la conocida como doctrina Parot, modificó aquel criterio a efectos

penitenciarios. Paradójicamente, el debate sobre la competencia no fue reabierto. En Varona Jiménez (2019: 250-267) realizamos un análisis minucioso de esta controversia.

12. El acuerdo de 27 de junio de 2018 reza así: «10. La competencia para el incidente de acumulación, la otorga la norma al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia; sin excepción alguna, por tanto, aunque fuere Juez de Instrucción (salvo en el caso del art. 801 LECrim), aunque la pena que se imponga no sea susceptible de acumulación e incluso cuando no fuere privativa de libertad».

13. La LO 16/1994, 8 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, habilitó expresamente la puesta en funcionamiento de estos Juzgados al modificar el art. 98.1 LOPJ y permitir al Consejo General del Poder Judicial «[...] acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de [...] las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate». El Consejo General del Poder Judicial ha hecho uso de esta facultad en las ciudades de Madrid, Barcelona, Valencia, Palma de Mallorca, Bilbao y San Sebastián. Actualmente, existen dieciocho juzgados penales de ejecutorias en la planta judicial (CGPJ, 2017).

14. La diferencia es relevante en la medida en que no todos los órganos sentenciadores tienen funciones de ejecución. Estamos pensando en las sentencias de los juzgados de lo penal sin ejecutorias (art. 98.1 LOPJ), en las sentencias de conformidad dictadas por los juzgados de instrucción (art. 801.4 LECrim) y en las sentencias por delito grave o menos grave dictadas por los juzgados de instrucción en los procesos por aceptación de decreto (art. 89bis2, párr. 2. LOPJ).

15. La consideración de la acumulación como potestad de enjuiciamiento o como mera facultad de ejecución de la pena es una de las cuestiones más controvertidas analizada por los distintos operadores jurídicos y por la propia jurisprudencia, sobre todo en el marco de la discusión generada a raíz de la creación y delimitación de competencias de los jueces de vigilancia penitenciaria, discusión que tuvo su epicentro en la Sentencia del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, creadora de la doctrina Parot. La elección de uno u otro criterio conlleva importantes consecuencias prácticas en cuestiones tan diversas como la competencia, la prescripción, la cancelación de los antecedentes penales o los beneficios penitenciarios. Sobre los distintos planteamientos acerca de la naturaleza jurídica, puede verse nuestro análisis en Varona Jiménez (2019: 43-58).

16. Conforme a la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la conexidad temporal existe cuando «[...] los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión y enjuiciamiento»: SSTS 222/2016, de 16 de marzo (*Tol 5674489*) y 620/2017 de 15 de septiembre (*Tol 6346169*). Esto quiere decir que, ordenadas las sentencias por orden cronológico, de más a menos antigua, y seleccionada la sentencia más antigua que resulte más favorable, serán acumulables todos los hechos que sean anteriores a aquella.

17. Como apunta Vivancos Gil (2015: 7), lo que el Tribunal Europeo afirmó es que el cómputo de la redención de las penas por trabajos es una materia propia de la ejecución de las penas privativas de libertad, y que la fórmula de computarlos establecida en la doctrina Parot afectaba al alcance de la pena impuesta en orden a poder aplicar el principio de irretroactividad propio de las normas penales. En ningún momento en aquellas resoluciones se habló expresamente de la naturaleza del tiempo máximo de cumplimiento.

18. El malogrado anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modificaba la Ley Orgánica del Poder Judicial para la creación de los Tribunales de Instancia, aprobado en el Consejo de Ministros el 4 de abril de 2014, creó la figura de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, que asumían todas las funciones de ejecución. A tal efecto, la DA 11 rezaba así: «Las referencias a los Juzgados o Jueces de Vigilancia Penitenciaria que se contengan en otras disposiciones legales o reglamentarias se entenderán hechas a los jueces de Ejecución de Penas que se regulan en esta Ley».

19. En este sentido, Ruiz Vellido (1988: 64), Del Moral García (1994: 241), Calderón Cerezo (1995: 175); y Peiteado Mariscal (2000: 643-644).

20. Efectivamente, el art. 97 CE atribuye al Gobierno el ejercicio de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por tanto, le corresponde llevar a efecto la política penitenciaria que considere pertinente. En este marco, el art. 31 RP, apdo. 1, dispone: «Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el centro directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios [...]». En su apdo. 2 añade que «[...] ordenará los traslados correspondientes en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas de Tratamiento o, en su caso, por el Director o el Consejo de Dirección [...]». Por consiguiente, si se atribuye la competencia a los juzgados de vigilancia penitenciaria, en última instancia el hecho de que el competente sea un juez de vigilancia u otro dependerá de una cuestión de competencia del Gobierno, como en el caso de los traslados.

21. En esta línea, los jueces de vigilancia propusieron en la VI reunión, celebrada en el mes de mayo de 1992, que contra la decisión del juez de vigilancia en esta materia debía admitirse recurso de apelación ante el juez o tribunal sentenciador, y sería también procedente, en segundo término, recurso de casación ante el Tribunal Supremo (CGPJ, 1992: 21).

22. Sobre las penas acumulables, puede verse Varona Jiménez (2019: 84 ss.).

23. Concretamente, el art. 636 disponía en su apdo. 1: «La competencia para la ejecución de las sentencias penales corresponde al Tribunal de instancia o a la Sala del Tribunal que hubiere dictado la sentencia de primera instancia a través de su Tribunal de Ejecución». No obstante, el apdo. 2, precisaba que «[...] la ejecución de las sentencias condenatorias o que impongan una medida de seguridad a persona frente a la que exista una ejecución pendiente corresponderá al Tribunal que estuviera conociendo de esta [...]».

24. *Vid., infra*, epígrafe 4.

25. Este también es el sentir de la doctrina. En este sentido, De Vicente Martínez (2014: 1) habla de una regulación resumida, parca y que adolece de suficiente concreción; García San Martín (2016: 84) caracteriza a este régimen jurídico procesal como una escasa y escueta previsión normativa; a nuestro juicio, López Cerrada (2004: 51) utiliza una acertadísima expresión cuando afirma que no es que la regulación sea resumida o escasa, sino que «está realizada en formato telegráfico»; y Muñoz Ruiz (2017: 4) apunta a la ausencia de «una depurada técnica legislativa en su regulación».

26. SSTs 473/2013, de 29 de mayo (*Tol 3774755*), 861/2016, de 16 de noviembre (*Tol 5892698*) y 176/2017, de 21 de marzo (*Tol 6010232*).

27. SSTC 11/1987, de 30 de enero (BOE núm. 35, 10 de febrero de 1987), 13/2000, de 17 de enero (BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2000) y, Pleno 191/2002, de 28 de octubre (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2002). (ECLI:ES:TS:1990:1376A) de e las penas Y en el caso del C

28. Una de las últimas ha sido la STEDH de 23 de octubre de 2018, dictada en el caso *Arrózpide Sarasola y Otros vs. España* (*Tol 6846095*).

29. No obstante, la eliminación no es tal. El art. 662.1 disponía: «Se formará expediente separado de ejecución para el control de la ejecución de las penas de prisión impuestas. El expediente se iniciará con testimonio de las sentencias de condena en las que se (*sic*) hubieran sido impuestas penas de prisión en ejecución, liquidación actualizada de las condenas impuestas y una hoja resumen que sistematice la anterior información y todas aquellas circunstancias que sean relevantes para facilitar el control de la ejecución». Y el apdo. 2 añadía: «Dentro de la pieza de ejecución, se abrirán a su vez, según resulten ne-

cesarias, piezas separadas para resolver cada uno de los grupos de cuestiones a que se refieren las secciones siguientes de este capítulo».

30. *Vid* nota al pie núm. 23.

31. Entre otras, las SSTS 473/2013, de 29 de mayo (*Tol* 3774755), 611/2106, de 7 de julio (*Tol* 5776218), 2/2017, de 12 de enero (*Tol* 5937570) y 343/2017, de 12 de mayo (*Tol* 6100521).

32. Comparte también esta propuesta Salcedo Velasco (1994: 252).

33. Por ejemplo, a día de la fecha, el parámetro temporal determinante es el de la sentencia en primera instancia, por lo que podría ser que una sentencia anterior en primera instancia devenga firme con posterioridad, no siendo competente.

34. Como consecuencia de ello, el Tribunal Constitucional ha rechazado la práctica común de algunos juzgados de considerar y dar por hecho que quien asiste y representa al penado sean los profesionales personados en la ejecutoria en cuyo seno se resuelve la acumulación (STC 13/2000, de 17 de enero (BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2000) y STC Pleno 191/2002, de 28 de octubre (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)). En los mismos términos se han expresado las SSTS 281/2017, de 3 de abril (*Tol* 1069834) y 458/2010, de 26 de mayo (*Tol* 1877249).

35. García San Martín (2016: 91-95) realiza un interesante estudio de la participación de la víctima en el incidente de acumulación.

36. Comparte este criterio De Vicente Martínez (2014: 17), autor que defiende que esta audiencia es preceptiva «[...] como manifestación obligada del principio de contradicción que deriva del artículo 24 de la Constitución», y ello independientemente de que el penado sea o no solicitante, inicial o sobrevenido. Por el contrario, De Lamo Rubio (1997: 405) o Llorca Ortega (⁶2005: 182) consideran que, si el penado ha contado con asistencia letrada desde el comienzo, tal audiencia no sería necesaria, aunque si aconsejable. La jurisprudencia actual del Tribunal Supremo establece la necesidad de un trámite de audiencia a la defensa, sin exigir el carácter oral, bien al inicio del procedimiento o bien durante su desarrollo [SSTS 1100/2006, de 13 de noviembre (*Tol* 1069834) y 17/2019, de 22 de enero (*Tol* 7011831)].

37. En el mismo sentido, De Lamo Rubio (1997, p. 405) y Conde-Pumpido Tourón (2000: 567).

38. Abreviatura del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, creado por el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero. Este sistema integra varios registros, entre ellos el Registro Central de Penados.

BIBLIOGRAFÍA

CALDERÓN CEREZO, Ángel (1995): «El concurso real de delitos y sus consecuencias punitivas», en Á. Calderón Cerezo (dir.), *Unidad y pluralidad de delitos (Cuadernos de Derecho Judicial)*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, núm. vol. II, 135-187.

CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido (2000): «Art. 988 LECrim», en V. Gimeno Sendra *et al.*, *Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y jurisprudencia*, Barcelona: Bosch, t. 7, 561-593.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (1982): «Criterios expuestos en la reunión de Jueces de Vigilancia celebrada en Madrid los días 26 y 27 de abril de 1982», *Boletín de información*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, año II, 4, 47-51.

- (1992): «Criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria aprobados en la VI Reunión (mayo de 1992)», *Boletín de información*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 3ª época, año VII, 109, 20-31.
- (2017): «La Justicia Dato a Dato, año 2017» [en línea] <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/EstadisticaJudicial/Estudios-e-Infornes/Justicia-Dato-a-Dato/>>. [Consulta: 10/12/2018.]
- DE LAMO RUBIO, Jaime (1997): «El incidente de acumulación jurídica de penas», en *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código*, Barcelona: Bosch, 389-413.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (2014): «Algunas cuestiones que plantea la acumulación de condenas», en el Curso de formación continua de fiscales *Sistema de penas. Delito continuado y concursos delictivos: régimen vigente y perspectivas de futuro* [en línea] <<https://www.fiscal.es.>>. [Consulta: 07/072018.]
- DEL MORAL GARCÍA, Antonio (1994): «Recursos frente a autos en el procedimiento abreviado y en la jurisdicción de vigilancia penitenciaria», en J. Saavedra Ruiz, Juan (dir.), *Cuestiones de Derecho procesal penal. Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 10, 151-247.
- GARCÍA SAN MARTÍN Jerónimo (2016): *La acumulación jurídica de penas*, Madrid: Ministerio de Interior-Secretaría General Técnica.
- LÓPEZ CERRADA, Víctor Manuel (2004): «La acumulación jurídica de penas», *Revista de Estudios Penitenciarios*, 250, 9-71.
- LLORCA ORTEGA, José (2005): «La determinación de la pena en los casos de pluralidad delictiva y del delito continuado», en *Íd., Manual de determinación de la pena*, Valencia: Tirant lo Blanch, 59-196.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis (2016): «La penalidad en el concurso sobrevenido», *Diario La Ley*, 8806, Sección Doctrina [en línea] <<http://revistas.laley.es/Content/inicio.aspx.>>. [Consulta: 12/01/2018.]
- MUÑOZ RUIZ, Josefa (2017): «Análisis doctrinal y jurisprudencial del artículo 76 del Código Penal», *Anales de derecho*, 35 (1) [en línea] <<http://revistas.um.es/analesderecho/article/download/258011/216411>>. [Consulta: 18/05/2018.]
- PEITEADO MARISCAL, Pilar (2000): *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*, Madrid: Edersa.
- RUIZ VADILLO, Enrique (1988): «Problemas derivados de la aplicación de la regla 2ª del artículo 70 del Código Penal», en *Vigilancia Penitenciaria (Revista del Poder Judicial)*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, núm. especial II, 51 a 65.
- SALCEDO VELASCO, Andrés (1994): «La refundición de condenas: acumulación de penas», en F. Bueno Arús (dir.), *La ejecución de la sentencia penal, (Cuadernos de Derecho Judicial)*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, XV, 197-324.
- VARONA JIMÉNEZ, Alberto (2019): *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- VIVANCOS GIL, Pedro Antonio (2015): «Refundición y acumulación de condenas. Liquidación de condena y licenciamiento definitivo», *Diario La Ley*, 8517, Sección Doctrina, 1-12.

Fecha de recepción: 16 de julio de 2019.
Fecha de aceptación: 26 de octubre de 2019.